

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 219/2022
ACTOR: FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a catorce de julio de dos mil veintitrés, se da cuenta al **Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, instructor en el presente asunto**, con la copia certificada de la resolución de veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el recurso de reclamación **187/2022-CA**, derivado del presente medio de control constitucional. **Conste.**

Ciudad de México, a catorce de julio de dos mil veintitrés.

Agréguese al expediente, para que surta efectos legales, la copia certificada de la resolución de veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el recurso de reclamación **187/2022-CA**, derivado de la controversia constitucional citada al rubro.

Ahora bien, vista la resolución de cuenta se advierten las consideraciones, fundamentos y efectos, por los cuales, la Segunda Sala de este Alto Tribunal, determinó declarar fundado el recurso de reclamación y revocar el acuerdo por el que se admitió la demanda de la presente controversia constitucional, los cuales son los siguientes:

“(...) 17. El anterior motivo de agravio es fundado, específicamente en cuanto se aduce que la controversia constitucional es improcedente, dado que la Fiscalía General del Estado de Morelos carece de interés legítimo para impugnar en esa vía el acuerdo de incumplimiento emitido por el Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística. (...)”

20. Del análisis integral de la demanda se advierte, como ya se anticipó, que la parte actora carece de interés legítimo para impugnar, a través de la controversia constitucional, el acuerdo por el que el Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística tuvo por no cumplida la resolución dictada en el recurso de revisión RR/0121/2021-III/2021-1, dado que no aduce una violación directa a una atribución o un derecho tutelado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

21. En efecto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostiene que conforme a lo previsto en el artículo 105, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la controversia constitucional tiene como objeto principal de tutela el ámbito de atribuciones que la propia constitución confiere a los órganos originarios del Estado para resguardar el sistema federal; de ahí que para analizar la constitucionalidad de los actos de autoridad a través de ese medio de impugnación, es necesario que el actor aduzca una violación directa a una atribución o derecho que se le reconozca en la Constitución General de la República, dejando a un lado todas aquellas violaciones de carácter indirecto, es decir, las que planteen infracciones a disposiciones secundarias, que se traducirían en transgresiones al principio de legalidad previsto en los artículos 14 y 16 constitucionales, siendo la demanda, en estos últimos casos, notoriamente improcedente.

22. En el caso específico, la Fiscalía General del Estado de Morelos impugna el acuerdo por el que el Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 219/2022

Estadística tuvo por no cumplida la resolución dictada en el recurso de revisión RR/0121/2021-III/2021-1. Ello, por estimar que vulnera lo previsto en los artículos 40, 41, 49 y 116, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Al efecto, narró los antecedentes del asunto y esgrimió diversos argumentos para demostrar la procedencia de la controversia constitucional.

23. En sus conceptos de invalidez sostiene que lo decidido por el instituto demandado en el sentido de que la titular de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Morelos carece de atribuciones para dar respuesta a las solicitudes de acceso a la información pública, invade su facultad reglamentaria. Al respecto señala, fundamentalmente, lo siguiente:

> Es verdad que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos establecen que las unidades de transparencia de los sujetos obligados tienen como función recibir las solicitudes de acceso a la información y realizar los trámites necesarios para su debida atención, sin embargo, ello no significa que solo deban fungir como “gestores” o “puente de conexión” como lo sostiene el instituto demandado, dado que la ley local, en su artículo 27, fracción XI, prevé que también tendrán las atribuciones necesarias para facilitar el ejercicio del derecho de acceso a la información y la protección general de datos personales.

> En atención a lo previsto en el artículo 26 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, el Fiscal General de esa entidad federativa emitió el acuerdo 04/2022 por el que se regula a la Dirección de Transparencia, así como a la Unidad de Transparencia y al Comité de Transparencia de la fiscalía. En dicho acuerdo, se faculta a la titular de la Unidad de Transparencia para dar contestación a las solicitudes de información, en representación de las unidades administrativas, con base en la información que al efecto le proporcionen.

> Entonces, resulta claro que contrario a lo que sostiene el instituto demandado, la titular de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Morelos, sí está facultada para dar respuesta a las solicitudes de información pública, **‘dado que ello atiende a una facultad conferida expresamente en su favor a través de un instrumento jurídico cuya validez no puede ni debe cuestionarse por el órgano garante demandado, máxime cuando el objeto de tales disposiciones es regular el funcionamiento de un órgano constitucional ajeno a aquél, pues no es atribución del órgano garante demandado calificar o invalidar disposiciones que establezcan el funcionamiento interno de un diverso ente público, en tanto que dicha circunstancia implica una vulneración al principio de división de poderes, destacando que más bien su labor se encuentra constreñida a garantizar que las solicitudes se atiendan, y no a calificar cómo es que se atienden’.**

24. Lo así manifestado por la parte actora evidencia que la alegada invasión a su esfera de competencia, no se sustenta en una violación directa a una atribución que tenga conferida en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino a la facultad reglamentaria que, a su decir, deriva de lo previsto en el artículo 26 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

25. Incluso, destaca que los preceptos constitucionales que aduce violados no regulan el ámbito de competencia de las fiscalías estatales, toda vez que los artículos 40, 41 y 49 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se refieren a la forma de gobierno del Estado Mexicano, en tanto que el artículo 116, fracción IX, señala una cláusula sustantiva que alude a la obligación de las entidades federativas de garantizar ciertos principios que rigen las funciones de procuración de justicia.

26. En tal orden de ideas, **resulta notorio e innegable que la Fiscalía General del Estado de Morelos carece de interés legítimo** para impugnar, a través de la controversia constitucional, el acuerdo por virtud del cual el Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística tuvo por no cumplida la resolución dictada en el recurso de revisión RR/0121/2021-III/2021-1; de lo que se sigue que en la especie se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracciones VIII y IX, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

27. Estas consideraciones son obligatorias al haberse aprobado por unanimidad de cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales, Loretta Ortiz Ahlf, Javier Laynez Potisek y Presidente Alberto Pérez Dayán (ponente).

IV. DECISIÓN.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 219/2022

1. Al quedar demostrada la actualización de una causa de improcedencia manifiesta e indubitable, lo procedente es revocar el auto admisorio impugnado y desechar la controversia constitucional 219/2022.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. Es fundado el recurso de reclamación.

SEGUNDO. Se revoca el acuerdo recurrido.

TERCERO. Se desecha la controversia constitucional 219/2022 (...):

Por tanto, en cumplimiento a lo determinado por la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, se

ACUERDA

PRIMERO. Se revoca el acuerdo de ocho de noviembre de dos mil veintidós, dictado en la presente controversia constitucional.

SEGUNDO. De conformidad con el punto **TERCERO**, precisado en la sentencia dictada en el recurso de reclamación 187/2022-CA, se desecha la presente controversia constitucional.

TERCERO. Archívese el expediente como asunto concluido.

Finalmente, dada la naturaleza e importancia del presente asunto, con fundamento en el artículo 282, párrafo primero¹, del supletorio Código Federal de Procedimiento Civiles, **se habilitan los días y horas que se requieran para llevar a cabo la notificación de este acuerdo.**

Notifíquese. Por lista; por oficio al Instituto Morelense de Información Pública y Estadística y a la Consejería Jurídica del Gobierno Federal; mediante diverso electrónico a la Fiscalía General del Estado de Morelos; y por MINTERSCJN a la Fiscalía General de la República.

Por lo que hace a la notificación de la **Fiscalía General de la República**, **remítasele la versión digitalizada del presente acuerdo**, por conducto del MINTERSCJN, regulado en el Acuerdo General Plenario 12/2014; en la inteligencia de que en términos de lo dispuesto en el artículo 16, fracción II², del citado Acuerdo General Plenario 12/2014, el acuse de envío que se genere por el módulo de intercomunicación con motivo de la remisión de la versión digital de este acuerdo, hace las veces del respectivo oficio de notificación

¹ **Artículo 282 del Código Federal de Procedimientos Civiles.** El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse (...).

² **Artículo 16 del Acuerdo General Plenario 12/2014.** En los órganos jurisdiccionales del PJF para la consulta y trámite de la documentación que les sea remitida por la SCJN a través del MINTERSCJN, se estará a lo siguiente: (...)

II. Para acceder a la información relativa a un requerimiento específico, se deberá ingresar al vínculo denominado "Ver requerimiento o Ver desahogo". En dicho vínculo será consultable una pantalla en la cual se indiquen los principales datos tanto del expediente de origen como del correspondiente al asunto radicado en el índice de ese órgano jurisdiccional del PJF, así como copia digitalizada del proveído dictado en la SCJN y, en su caso, de las constancias anexas a éste, documentos que tendrán visible en su parte inferior la evidencia criptográfica de la FIREL del servidor público de la SCJN responsable de su ingreso al MINTERSCJN. El acuse de envío que hará las veces del oficio de notificación, estará firmado electrónicamente por el servidor público de la Oficina de Actuaría de la SCJN responsable de la remisión electrónica; (...)

8375/2023. Asimismo, de conformidad con el numeral 16, fracción 1³, del multicitado Acuerdo General Plenario, dicha notificación se tendrá por realizada al día siguiente a la fecha en que se haya generado el acuse de envío en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, toda vez que, como lo refiere el citado numeral, el personal asignado, en este caso, de la referida Fiscalía, debe consultar diariamente el repositorio correspondiente, que da lugar a la generación de los respectivos acuses de envío y de recibo⁴.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Jorge Mario Pardo Rebolledo**, quien actúa con el **Licenciado Eduardo Aranda Martínez**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de catorce de julio de dos mil veintitrés, dictado por el **Ministro instructor Jorge Mario Pardo Rebolledo**, en la **controversia constitucional 219/2022**, promovida por la **Fiscalía General del Estado de Morelos**. Conste.

GSS 8

³ **Artículo 16 del Acuerdo General Plenario 12/2014.** En los órganos jurisdiccionales del PJP para la consulta y trámite de la documentación que les sea remitida por la SCJN a través del MINTERSCJN, se estará a lo siguiente: (...)

I. Mediante el uso de la clave de acceso asignada y con su FIREL, el servidor público autorizado de un órgano jurisdiccional del PJP deberá acceder diariamente a este submódulo del MINTERSCJ (SIC), específicamente a su sección denominada "Información y requerimientos recibidos de la SCJN", en la cual tendrá acceso a un listado de los requerimientos y/o desahogos remitidos desde la SCJN al órgano jurisdiccional del PJP de su adscripción; (...).

⁴ Lo anterior, además, atendiendo al criterio sustentado en la sentencia de dieciséis de marzo de dos mil veintidós, dictada por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el recurso de apelación 4/2021 derivado del juicio ordinario civil federal 2/2020, resuelto por mayoría de cuatro votos de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández quien está con el sentido, pero se separó de los párrafos treinta y treinta y uno, los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y la Ministra Presidenta Ana Margarita Ríos Farjat (Ponente). Votó en contra el Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien se reservó el derecho de formular voto particular.

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	<i>Nombre</i>	JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO	<i>Estado del certificado</i>	OK	Vigente	
	<i>CURP</i>	PARJ610201HVZRBR07				
Firma	<i>Serie del certificado del firmante</i>	706a6673636a6e00000000000000000000000000000023a8	<i>Revocación</i>	OK	No revocado	
	<i>Fecha (UTC / Ciudad de México)</i>	15/07/2023T20:09:41Z / 15/07/2023T15:09:41-05:00	<i>Estatus firma</i>	OK	Valida	
	<i>Algoritmo</i>	SHA256/RSA_ENCRYPTION				
	<i>Cadena de firma</i>	11 f1 da e2 05 0f 91 e5 b4 32 f4 dc b0 a1 97 df 73 7b 47 46 8e 43 4e b3 ca 6e ed ca 89 5f c2 04 20 40 1e 42 30 e8 b7 ed 18 83 da 50 ec e7 17 59 cf a3 c2 79 53 cc 67 46 68 74 29 69 ab e0 9c cb f0 45 f8 bc 6a f4 3e 69 58 97 c8 e0 28 24 a1 7a 8d af 83 7b 20 fe e3 2e e8 72 80 f4 01 13 10 a7 55 34 d3 dd 8f 60 87 c7 91 93 bd bb 66 f9 32 e2 c5 cf b2 d0 4a d4 01 6a c4 d0 5c cf 2f cd c9 68 43 69 45 68 50 ba 1b 2c 0b 9e 91 30 85 ae 6c fa b2 98 d6 53 7a 6f 63 8e 63 ea dd 5e c9 e7 08 d5 6e 76 5b 97 86 54 62 d1 1e 5a e8 e4 67 0a d7 f0 22 09 8e 32 13 f0 46 e3 dc 6f e2 32 e8 09 43 4a 8b 69 97 7a d9 11 57 27 34 a9 f8 ce fb d5 43 67 90 c3 9c f1 85 fe 79 07 89 e0 79 29 9e 9b df af 5d cd 72 f6 41 0a 76 51 9a 7b d4 ea 30 57 6a 7e f5 91 86 90 75 36 6a 1b 43 61 c0 d8 f6 77 e5 0e				
	<i>Fecha (UTC / Ciudad de México)</i>	15/07/2023T20:09:41Z / 15/07/2023T15:09:41-05:00				
<i>Nombre del emisor de la respuesta OCSP</i>	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación					
<i>Emisor del certificado de OCSP</i>	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación					
<i>Número de serie del certificado OCSP</i>	706a6673636a6e00000000000000000000000000000023a8					
Estampa TSP	<i>Fecha (UTC / Ciudad de México)</i>	15/07/2023T20:09:41Z / 15/07/2023T15:09:41-05:00				
	<i>Nombre del emisor de la respuesta TSP</i>	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
	<i>Emisor del certificado TSP</i>	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
	<i>Identificador de la secuencia</i>	6036779				
	<i>Datos estampillados</i>	32177B39AC7EE758CC8A57AA706E36952910D8831B694585B86A36298CE4A0A1				

Firmante	<i>Nombre</i>	EDUARDO ARANDA MARTINEZ	<i>Estado del certificado</i>	OK	Vigente	
	<i>CURP</i>	AAME861230HOCRRD00				
Firma	<i>Serie del certificado del firmante</i>	706a6620636a6600000000000000000000000000002b8df	<i>Revocación</i>	OK	No revocado	
	<i>Fecha (UTC / Ciudad de México)</i>	14/07/2023T18:36:05Z / 14/07/2023T13:36:05-05:00	<i>Estatus firma</i>	OK	Valida	
	<i>Algoritmo</i>	SHA256/RSA_ENCRYPTION				
	<i>Cadena de firma</i>	61 41 e6 4b 10 2b 38 56 85 b7 01 ee 52 a6 68 9a a2 b3 ab 6c 12 1e ec 17 30 62 96 59 aa 00 6c 3c 9c 06 4e 2a 69 a1 d5 0b ab f4 f1 9b 57 ad 43 37 38 d7 7a a7 9f 75 14 0a 2b 71 8b 1b bb 69 3e 55 a1 c4 50 c0 56 60 92 50 85 72 9a cc 35 9c 7e ef 28 30 73 6e f0 52 72 57 f3 cb 7d 66 b7 07 09 02 59 1d 47 85 28 72 5f 4a af b8 65 04 42 0e cf 94 0b ea 5c 8d b0 49 b8 62 64 98 7d af 52 93 fd 4c 50 23 9a 73 da 26 e4 ad c3 cc 7b 1a ee 0a b7 1d 6b 62 d2 78 4e 2d 34 32 48 8d c0 ef a7 33 78 97 87 b1 f2 d9 e2 14 f4 78 85 be 59 48 44 0d 39 b8 71 d0 93 e2 dc de 62 66 b5 d6 88 e2 c7 d8 6f 69 71 c4 22 28 58 c8 b7 da 1e ac 02 e1 c5 c3 67 77 bf 71 5a 22 63 90 a2 92 c9 a3 05 9a c4 89 86 48 46 71 2b 41 35 f7 39 0a 05 07 4e a2 b0 6f 7a 6a 6c 35 e1 e1 80 e1 5d c1 e8 5d 0b 80 c0 ae d1 25				
	<i>Fecha (UTC / Ciudad de México)</i>	14/07/2023T18:37:55Z / 14/07/2023T13:37:55-05:00				
<i>Nombre del emisor de la respuesta OCSP</i>	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal					
<i>Emisor del certificado de OCSP</i>	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal					
<i>Número de serie del certificado OCSP</i>	706a6620636a6600000000000000000000000000002b8df					
Estampa TSP	<i>Fecha (UTC / Ciudad de México)</i>	14/07/2023T18:36:05Z / 14/07/2023T13:36:05-05:00				
	<i>Nombre del emisor de la respuesta TSP</i>	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
	<i>Emisor del certificado TSP</i>	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
	<i>Identificador de la secuencia</i>	6032325				
	<i>Datos estampillados</i>	F7615D4ED96B79F3060CB9CB503A875808AD57D4AB8AAC0C73BD4504A551A4E2				